



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 8 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.P., en nombre y representación de J.G.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 160/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El mencionado procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta P.R.P., en nombre y representación de J.G.G., el 19 de diciembre de 2002, que ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el interesado circulaba con su motocicleta, por el p.k. 3.0 de la carretera C-110, sobre las 11.40 horas del día 19 de junio de 2002, al llegar a una curva cerrada a la derecha de escasa visibilidad se encontró el carril de circulación ocupado por una gran mancha de gasoil, no pudiéndola evitar y deslizándose, al pasar por encima, hasta perder el control y caerse, con los subsiguientes desperfectos diversos en el vehículo. Los cuales, según factura original de su reparación que aporta y en concepto de daños sufridos, asciende a 646,80 euros, aunque la reclamación eleva la cuantía de la indemnización solicitada a 676,80 euros, al añadir a la anterior cantidad el costo de la grúa necesaria para retirar la moto.

Se acompaña a la reclamación Atestado 533/02, levantado por la Guardia Civil, que, avisada del accidente, se presentó en el lugar de los hechos una media hora

después de suceder, confirmando el hecho lesivo, su causa y los daños sufridos en el vehículo, indicando expresamente que el accidente que generó los desperfectos antedichos sucede al existir gasoil en la vía, en unos 200 metros por el carril derecho de la vía, a partir de la curva sin visibilidad del p.k. 3, sin culpa alguna del afectado.

3. La PR desestima la reclamación porque, aunque admite la producción del hecho lesivo, su causa y los daños producidos, considera que no son indemnizables al no ser imputables a la Administración, sino que constituyen lesión que debe asumir el afectado (artículo 141.1 LRJAP-PAC), pues, habiendo aparecido en la vía la mancha causante del accidente minutos antes, la actuación del Servicio no puede ser más adecuada en cuanto que no puede exigírsele su limpieza o al menos detección en ese espacio de tiempo o menos. Por eso, siendo en este sentido su aparición tan inmediata o cercana al paso del vehículo dañado, que no puede imputarse a la Administración el riesgo o peligro que produce en la seguridad vial. Al respecto entiende aplicable al caso diversa doctrina de los Tribunales, en particular del Tribunal Supremo (TS) y de este Organismo, con reproducción de la misma.

III

1. El interesado en las actuaciones es J.G.G., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado, aunque puede actuar mediante representante acreditado al efecto, como aquí ocurre (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia del interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

Igualmente se indica que es correcto el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos en la Propuesta.

2. No obstante, y aunque no se perjudiquen los derechos del afectado en cuanto que el motivo desestimatorio argüido seguramente no se alteraría, ha de advertirse a los efectos oportunos que los medios probatorios propuestos por el interesado sólo pueden ser rechazados por el órgano instructor cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarios. Además, el rechazo ha de efectuarse mediante Resolución expresa y, desde luego, motivada, que puede ser recurrida por cierto (artículos 80.3, 107.1 y 114 LRJAP-PAC).

Y, por otro lado, sin justificación aducida para ello, y difícilmente admisible vistas las actuaciones, se produce sin culpa de interesado demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

IV

1. En punto a la inteligencia y aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

En esta línea, resultan procedentes y han de compartirse las argumentaciones que se citan sobre esta materia y asunto en la propia PR, pero también en múltiples Dictámenes de este Organismo, ellas mismas y otras similares, del Tribunal Supremo, así como, es claro, la de este Consejo Consultivo en el Dictamen 140/2002.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, particularmente del Atestado de la Guardia Civil, está debidamente demostrada tanto la existencia de

los daños en el vehículo del interesado que se alegan en la reclamación, coincidiendo con las observaciones al respecto del mencionado Atestado, como el hecho lesivo en sí mismo y su causa, el día, lugar y hora que se mencionan en el escrito correspondiente, pudiendo asimismo entenderse acreditada suficientemente la valoración de esos daños.

Por tanto, como en realidad admite la PR, pese a la intervención de un tercero, que presumiblemente pero no con toda seguridad es un particular, no puede negarse la conexión entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, que incluye la efectiva limpieza de la vía, concretamente de sustancias deslizantes vertidas en ella, en orden a eliminar riesgos en la circulación y mantener adecuado y seguro el uso de la carretera. Pero también, durante todo el tiempo de prestación del servicio, aquí mientras la carretera esté abierta a los usuarios, la función previa y necesaria de control y vigilancia de la misma, en orden a efectuar la referida limpieza o, al menos, detectar la mancha con la finalidad antedicha, debiéndose efectuar para ser adecuada o con el nivel exigible, de acuerdo con las circunstancias o elementos conformadores de riesgo en la prestación del servicio, como son las características de la carretera, los antecedentes de sucesos en ella, en especial vertidos, y el tipo o volumen de tráfico en cada momento.

En este sentido, justamente de acuerdo con lo reiteradamente expresado por este Organismo, la responsabilidad por el daño producido no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio, supuesto que, en efecto, no hay incidencia de fuerza mayor o intervención del afectado que rompa el nexo causal, cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si aquél no pudiera ser evitado por actuación de la Administración efectuada razonablemente según el nivel exigible del servicio, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de que se trata.

Pues bien, de los datos obrantes ha de inferirse que el vertido, habiendo sucedido el accidente a las 11.40 horas, pudo aparecer y permanecer en la vía más de una hora desde que el servicio de control pasó por el lugar donde estaba, pues tal servicio sólo había pasado por allí, como muy tarde, sobre las 10 y media, topándose posteriormente con el hecho lesivo al retornar desde el p.k. 7.430. Desde luego, al respecto ha de observarse que los datos del lugar y hora del accidente, por demás en día laborable, suponen, por las características de la carretera donde ocurrió y los

núcleos urbanos a los que sirve, un volumen intenso de tráfico y, por ende, una clara posibilidad de producirse vertidos en la vía.

En estas condiciones, no parece que una hora u hora y media sea tiempo suficiente para considerar, no ya que el vertido fue anterior, de modo inminente o casi enseguida, al paso del vehículo accidentado, como es notorio, sino que el funcionamiento del servicio ha sido el exigible, en los términos antes expuestos, para proceder a su limpieza o, como mínimo, detección y señalización, máxime cuando su longitud era mayor de 200 metros.

Desde luego, nada demuestra o acredita la Administración sobre la corrección, o no exigibilidad de contrario, de que las funciones en cuestión, en especial la de vigilancia y control, puedan, dadas las circunstancias expuestas, realizarse en un período superior a 60 o 75 minutos, no debiendo asumir responsabilidad por su omisión dentro de ese tiempo.

Pero es que, a mayor y definitivo abundamiento, resulta notorio, hasta incluso se reconocido por la propia Administración en más de una ocasión, que en la carretera C-811 y, más concretamente, en los alrededores del lugar del hecho lesivo y aún en la curva del p.k. 3, son frecuentes los vertidos, habiéndose llegado a informar que resulta habitual que los vehículos pesados pierdan líquido deslizante por las propias condiciones constructivas de la vía, sin que nada se haya hecho al respecto, al menos en orden a una mayor vigilancia del lugar.

Por consiguiente, ha de concluirse que de los datos del expediente se deduce no sólo que hay nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio, sino que la causa del accidente y, por ende, la responsabilidad por los daños que ha causado son imputables a la Administración prestataria, pues ésta no ha demostrado la incidencia del motivo que lo impide y obligaría al afectado a soportar los daños.

Por tanto, debiendo estimarse la reclamación formulada, no resulta conforme a Derecho la PR analizada, procediendo indemnizar al interesado en la cuantía que, debidamente justificada, se recoge en su reclamación, incrementada en cuanto proceda por aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver no imputable al interesado.

C O N C L U S I Ó N

Según se expone en el Fundamento IV, la PR no es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, por lo que debe estimarse plenamente la reclamación e indemnizar a la reclamante en la forma determinada en el último punto del mencionado Fundamento.